

( Nuevo Número - 104 - )  
Nuevo Número - 105

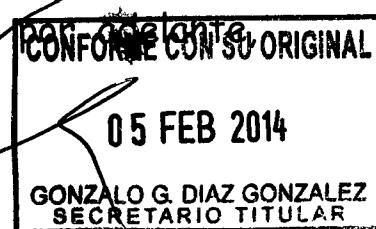
Concepción, dos de diciembre de dos mil trece.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que a fojas 12 comparece el abogado don Jorge Montecinos Araya, en representación de don Octavio Luis Enríquez Lorca, médico, domiciliado en Avenida Uno, casa Nº 63, y deduce acción constitucional de protección en contra de Larrañaga Liquidadores y Compañía Limitada, representada legalmente por don Andrés Larrañaga Jiménez, liquidador de seguros o por quien le suceda o subrogue legalmente, domiciliados en Cochrane Nº 980, oficina 107; contra don Andrés Larrañaga Jiménez, ya individualizado y contra Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. representada por su gerente de sucursal don Ariel Ramírez Aguilera, se ignora profesión u oficio, o por quien le suceda o subrogue legalmente, ambos con domicilio en Barros Arana Nº 492, Edificio Ligure, piso 9, en base a los fundamentos que indica.

Refiere que su representado, con fecha 20 de diciembre de 2012 adquirió un seguro para vehículos motorizados (Póliza 6142074 ITEM 1) a través de Meso Corredora de Seguros Ltda. la que se encuentra vigente hasta el 20 de diciembre de 2013.

Indica que con fecha 8 de junio del año en curso, don Álvaro Enríquez Enríquez, hijo de su representado, se encontraba conduciendo el automóvil marca Volkswagen modelo Gol, patente DPCX57, cuando a las 7:00 de la mañana sufrió un accidente de tránsito. Transitando por la Avenida Paicaví, fue chocado por atrás, provocando, además de severos daños en la parte trasera del automóvil, que él se cambiara de pista y chocara



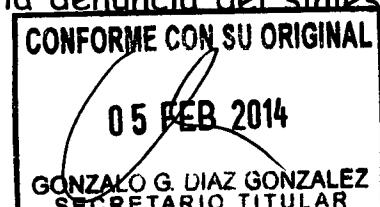
generándole más perjuicios aún. Con posterioridad procedió a efectuar la denuncia ante Carabineros de Chile, cumpliendo el requisito señalado en la póliza.

Que su representado quedó a la espera de la respuesta de la liquidadora de seguros, y de la de la aseguradora; tras haberse entrevistado con el liquidador, se le señaló que, atendido los altos daños del vehículo, debía calificarse el siniestro como pérdida total.

El liquidador determinó negar cobertura al siniestro, argumentando un incumplimiento a las condiciones establecidas en la póliza, y con el informe negativo la Compañía Aseguradora Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., procedió a negar el pago de la indemnización, lo que se puso en conocimiento de su representado mediante carta del 6 de agosto de 2013.

Señala que como se lee del informe del liquidador, que fundamenta la negativa al cumplimiento de la obligación de indemnizar, "la no cobertura del siniestro de acuerdo al Condicionado General POL 1 98 022 se debe a que el asegurado realiza la constancia ante Carabineros de Chile el día 08 de junio de 2013 a las 19:14 horas, es decir más de doce horas después de haberse producido el evento reclamado, lo que no corresponde a la inmediatez exigida por la póliza, que es de doce horas, según el documento, ni tampoco se da cuenta a la Unidad Policial más cercana al lugar del siniestro." Que dicha resolución está supuestamente amparada en el artículo 16 punto 1 de la póliza.

Que estima que siendo la negativa tan infundada y abusiva, resulta arbitraria e ilegal, por cuanto la denuncia del siniestro se



(Anexo Uno 106)  
exento sus - 106

dió a efectuó quince minutos después de las 12 horas exigidas por la  
do el póliza, aspecto que en nada perjudica a la aseguradora para el  
ejercicio de sus derechos frente a terceros. Señala que su  
de la representado concurrió a la Comisaría antes del cumplimiento del  
severo plazo, no pudiendo denunciar por la afluencia de público. Que por  
altos otro lado, el hecho de haber denunciado en la Sexta Comisaría de  
rdida San Pedro de la Paz en nada afecta a los derechos de la Compañía  
Aseguradora y a su juicio demuestra el carácter torcido en la  
istro, interpretación que, de la póliza de seguro, ha efectuado la  
as en liquidadora.

adora Que de esta forma, corresponde calificar dicha conducta  
ar el como completamente arbitraria, resultando desproporcionada al  
de su efecto.

que Señala que lo mismo puede decirse respecto al fundamento de  
n de no otorgar la cobertura contratada por el hecho de no denunciar el  
lo al siniestro en la comuna de Concepción y sí hacerlo en la comuna de  
San Pedro de la Paz.

que Expresa que la conducta descrita es ilegal, vulnerando la  
n de obligación de pagar la indemnización convenida emanada del  
és de contrato de seguros y que se encuentra claramente señalada en el  
z a la artículo 512 del Código de Comercio, agregando que su  
ún el representado ha cumplido con todas sus obligaciones legales, y que  
más se encuentran contenidas en el artículo 556 del mismo cuerpo legal.

esta Señala que mediante esta conducta, se afecta en forma  
evidente el derecho de propiedad contenido en el artículo 19 N° 24  
ro se de la Constitución Política de la República, pues mediante este  
artilugio se está negando el derecho a la indemnización originada en

CONFORME CON SU ORIGINAL

05 FEB 2014

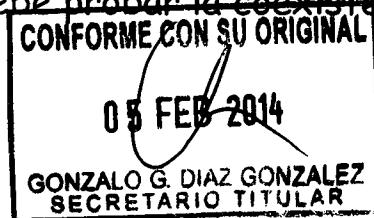
GONZALO G. DIAZ GONZALEZ  
SECRETARIO TITULAR

el contrato de seguros y que viene a reponer el valor del bien siniestrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 517 del Código de Comercio.

Termina pidiendo que se haga lugar a la acción constitucional de protección, ordenando el inmediato restablecimiento del imperio del derecho, específicamente, ordenando el cumplimiento de la obligación de pagar la indemnización por daños a la cosa asegurada, cubriendo la pérdida total de la misma conforme a las liquidaciones y tasaciones acompañadas, con costas.

**SEGUNDO:** Que a fs. 39 informa la abogada doña Lilian Margoth Duhalde Schwarzenberg, por los recurridos, solicitando el rechazo del recurso, con costas, señalando que la póliza 6142074 contratada a favor del vehículo marca Volkswagen, modelo Gol, patente DPCX 57 se rige por las condiciones especiales que en ella se contiene, complementada por los artículos contenidos en la Póliza de Seguro Para Vehículos motorizados (Condicionado General), inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código Pol 1 98 022, que son obligatorias para Chilena Consolidada y el asegurado. La póliza fue debidamente inscrita en el Registro de Pólizas, y por ende aprobada por la Superintendencia, y en su artículo 29 establece que el mecanismo de solución de los conflictos que se susciten entre el asegurado, el contratante o beneficiario según corresponda y la Compañía se resolverán por la vía del arbitraje; es decir el contrato establece un mecanismo especial para la solución de conflictos.

Por su parte el artículo 556 del Código de Comercio, en su número 7, agrega que: "el asegurado debe probar la ~~coexistencia~~ de



(verto per -106-)

verto nieto 107

bien todas las circunstancias necesarias para establecer la  
7 del responsabilidad del asegurador."

Así entonces, conforme lo dispone el artículo 29 de las  
Condiciones Generales de la Póliza establece que cualquier  
dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o  
el beneficiario, según corresponda, y la compañía, en relación con el  
contrato de seguros de que da cuenta esta póliza, o con motivo de  
la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o  
particulares, su cumplimiento, sobre cualquier indemnización u  
obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro  
arbitrador.

Señala que la acción constitucional de protección puede  
activarse válidamente cuando respecto del recurrente, se haya  
tomado una actitud, resolución u omisión arbitraria o ilegal.  
"Ilegal", simplemente es contrario a Derecho y "arbitrario" es  
aquel que nace del caprichoso parecer del que toma una posición o  
actitud, o bien aquello que no tiene un fundamento racional, sino  
que nace alojado en los meros intereses unilaterales de aquel en  
contra de quien recurre.

Que la posición de su defendida se encuentra fundada, no en  
el arbitrio sino en las cláusulas de un contrato válidamente  
celebrado por las partes, y en consecuencia, no ha existido acto  
arbitrario o ilegal alguno, ya que la resolución de su representada  
ha sido debidamente fundada.

Que lo que se pretende aquí es sortear un proceso arbitral e  
intentar que la I. Corte se pronuncie en primera instancia sobre una  
materia que corresponde que sea ventilada ante la justicia

CONFORME CON SU ORIGINAL

05 FEB 2014

GONZALO G. DIAZ GONZALEZ  
SECRETARIO TITULAR

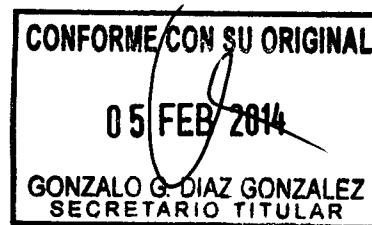
ordinaria o arbitral (como es el caso).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de protección, no sólo por carecer de fundamentos, sino además porque las dificultades y diferencias en cuanto a la interpretación, monto de la indemnización u otros, entre el asegurado y la compañía, deben ser resueltas en un procedimiento arbitral, el que está establecido en la propia póliza, para que en el juicio correspondiente se determine lo que corresponda.

**TERCERO:** Que a fs. 92 se trajeron los autos en relación.

**CUARTO:** Que son condiciones de procedencia del recurso, que se cometa un acto o se incurra en una omisión estimadas arbitrarias o ilegales: que con dicha acción u omisión se conculque alguno de los derechos constitucionales especialmente protegidos por el Constituyente; y que el recurso se interponga dentro del plazo previsto por el auto acordado sobre la materia.

**QUINTO:** Que, como lo sostiene la recurrente, en el sentido que ésta no es la *vía procedente para resolver el asunto*, dicho argumento debe ser acogido, porque la materia alegada no puede ser dirimida en esta sede cautelar, que tiene por finalidad la tutela de las garantías y derechos preexistentes, esto es, derechos que no se encuentren discutidos, que sean patentes, manifiestos, claros, lo que no ocurre en la especie, de manera que tal situación deberá ser conocida en juicio contradictorio, en que las partes puedan debatir sus pretensiones y excepciones, aportar las pruebas pertinentes, en especial, las pericias técnicas que el asunto requiere, a fin de ejercer debidamente sus acciones y defensas en un debido proceso.



veros meus - 207  
escrito ocho 108

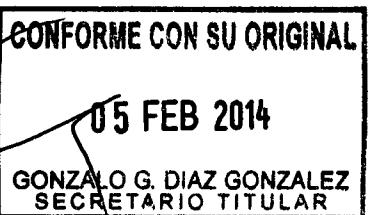
SEXTO: Que por último, cabe tener presente que el recurso de protección no puede utilizarse para resolver contiendas entre partes ni en reemplazo de acciones y procedimientos ordinarios, además que no se trata de una violación inminente de derechos fundamentales que requiera este tipo de acción.

En efecto, el recurso intentado resulta improcedente, pues la póliza 6142074 fue debidamente inscrita en el Registro de Pólizas y aprobada por la Superintendencia, estableciendo en el artículo 29 que "el mecanismo de solución de los conflictos que se susciten entre el asegurado, el contratante o beneficiario según corresponda y la Compañía se resolverán vía arbitraje."

SÉPTIMO: Que en consecuencia, no hay vulneración de la garantía constitucional del artículo 19 N° 24, y el presente recurso no puede prosperar.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, citas legales, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excmo. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara que:

Se RECHAZA el recurso de protección deducido en lo principal del escrito de fs. 12 por el abogado don Jorge Montecinos Araya, en representación de don Octavio Luis Enríquez Lorca, en contra de Larrañaga Liquidadores y Compañía Limitada, representada legalmente por don Andrés Larrañaga Jiménez, contra Andrés Larrañaga Jiménez y contra Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., representada por el gerente don Ariel Ramírez Aguilera, con costas.



Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra María Elvira Verdugo Podlech.

Rol N° 9850-2013. Recurso de Protección

Sra. Verdugo

Sra. Esquerre

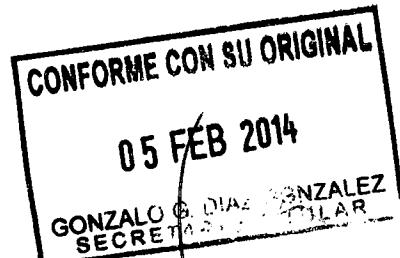
Sra. Salvo

PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA INTEGRADA POR LAS MINISTRAS Sra. María Elvira Verdugo Podlech, Sra. Matilde Esquerre Pavón y Ministra Interina Sra. Valentina Salvo Oviedo.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

En Concepción, a dos de diciembre de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Gonzalo Díaz González  
Secretario



1  
REGISTRADO  
CORTE SUPREMA

125  
CENTRO DE INVESTIGACIONES



PODER JUDICIAL  
REPÚBLICA DE CHILE

Santiago, dieciséis de enero de dos mil catorce.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que el recurso de cautela de derechos constitucionales constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa. En efecto, los hechos que sirven de justificación al recurso se producen en el marco de discrepancias surgidas con motivo de la interpretación de una de las cláusulas de la póliza del contrato de seguro suscrito entre el actor y la compañía aseguradora, cuestión que sobrepasa los márgenes del procedimiento del recurso de protección, el que no puede llegar a constituirse en una instancia de declaración de derechos.

**Segundo:** Que, en el caso sub lite, no se ha establecido que el recurrente posea un derecho indubitado que los habilite para reclamar por la presente vía, pues, como se ha dicho, requiere de una declaración de derechos, lo que no procede hacer en este procedimiento.

**Tercero:** Que sobre la base de lo razonado se puede concluir que no se dan los presupuestos que permitan acoger la presente acción de protección, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer el reclamante.

CONFORME CON SU ORIGINAL  
05 FEB 2014  
GONZALO G. DIAZ GONZALEZ  
SECRETARIO TITULAR

125  
CIENTO VEINTE CINCO

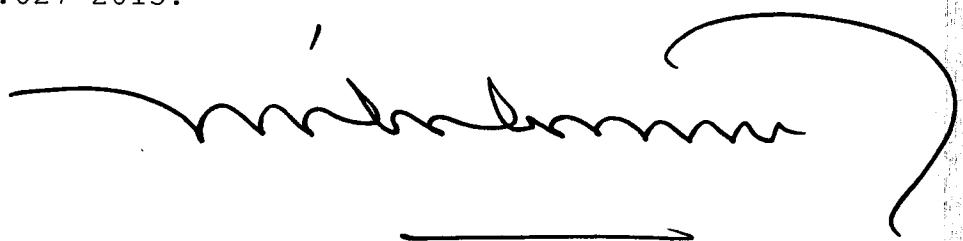
De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de dos de diciembre de dos mil trece, escrita a fojas 105.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Pfeffer.

Rol N°17.027-2013.

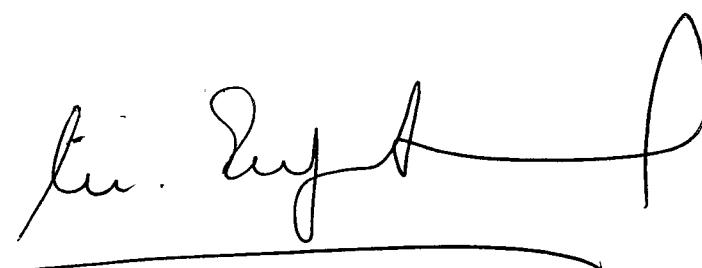
SA. CANNEÑO



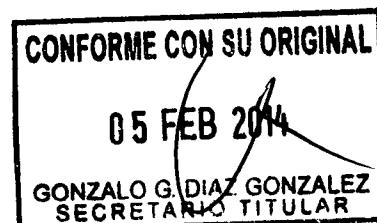
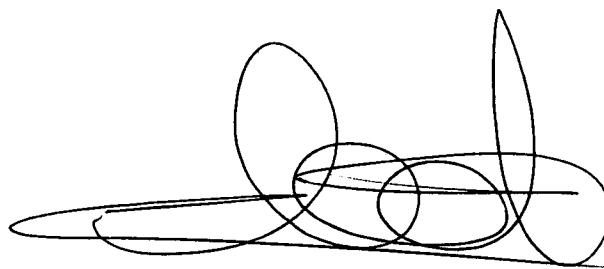
SA. PIEMY



SA. SANDOVAL



SA. CENDA



- CERTIFICAR SA. PFEFFER.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Carlos Cerda F., y el Abogado Integrante Sr. Emilio Pfeffer U. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 16 de enero de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de enero de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

